



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 20/08/2025 14:59:57 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 20:18:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2025 20:38:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/08/2025 12:55:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2025 17:34:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/09/2025 13:59:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ROBO CON AGRAVANTES: SINDICACIÓN E INDICIOS

En el presente caso, el testigo y el agraviado sindicaron al sentenciado como interviniente en el evento criminal. El relato inculpativo adquiere mayor relevancia cuando se analiza conjuntamente con el comportamiento que asumió el recurrente cuando la víctima lo increpó y le advirtió que lo denunciaría si no le indicaba dónde estaba su vehículo. Este se ofuscó y en tono amenazante le indicó que, si lo denunciaba, atentaría contra él. Evidentemente, una actitud encolerizada y amenazante como la que tuvo, no la adopta quien presta un apoyo casual en la búsqueda y ubicación de un bien sustraído, como sucedió. Además, es de valorar también como indicio de mala justificación que el condenado en todo momento negó la citada reunión con la víctima y los testigos. Incluso, manifestó no conocerlos. No obstante, dicha versión fue desvirtuada por uno de los testigos, quien narró que fue el condenado quien le pidió que lo llevara hasta el lugar donde se produjo la reunión. Por lo demás, los elementos típicos del delito de robo con las agravantes de los incisos referidos a la comisión del hecho durante la noche o en lugar desolado, con arma de fuego y con el concurso de dos o más personas se dieron de manera cumplida.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **CLEEF WILLIAM SUMALABIA DÍAZ** contra la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de JOSÉ¹ MERCEDES SANDOVAL VALDERA. En consecuencia, le impusieron **once años y tres meses de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene.

De conformidad con el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

¹ Es de precisar que en la sentencia erróneamente se consigna Jorge, cuando el nombre correcto es José.

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de este Supremo Tribunal, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2. El fiscal superior, en la acusación escrita, subsanada y ratificada en juicio oral, imputó al acusado **CLEEF WILLIAM SUMALABIA DÍAZ** ser autor del siguiente hecho delictivo:

2.1. El 31 de octubre de 2010, aproximadamente a las 3:40 horas, cuando **GERARDO GARRIAZO HUAMÁN** (sujeto pasivo de la acción) se encontraba descansando al interior del automóvil de placa SP-3068 (hoy W2E-647), en la intersección de la avenida Principal y la calle Castrovirreyna, en el distrito de Chorrillos, fue sorprendido por tres sujetos que, provistos de armas de fuego, se acercaron, abrieron las puertas y mediante amenazas, lo despojaron de dicho bien.

2.2. Inmediatamente, GARRIAZO HUAMÁN se dirigió a la vivienda del propietario del vehículo **JOSÉ MERCEDES SANDOVAL VALDERA** (sujeto pasivo del delito), a quien le comentó lo que ocurrió. Por este motivo, SANDOVAL VALDERA comenzó a realizar averiguaciones con el objetivo de poder recuperar su unidad y tener información de quiénes intervinieron en dicho hecho punible.

2.3. En estas circunstancias, en compañía de su concuñado José Luis Pfuño Auccayllo, se acercó a la calle 17 del citado distrito, donde conversó con Eugenio Ángel Cornejo Zuta, Javier Ancelmo Bravo Trujillo y el acusado **CLEEF WILLIAM SUMALABIA DÍAZ** (alias Chorongó), quienes le informaron saber dónde

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

estaba el vehículo, pero que para recuperarlo necesariamente debía pagarles una recompensa; no obstante, ello no fue posible pues no logró conseguir el monto requerido.

2.4. No obstante, acordó con uno de ellos (el acusado **CLEEF WILLIAM SUMALABIA DÍAZ**) reunirse en el parque Héroes del Pacífico, donde se dirigió con el sujeto pasivo de la acción **GERARDO GARRIAZO HUAMÁN**, quien de forma inmediata reconoció al mencionado acusado como uno de los intervinientes. Por ello, el agraviado lo encaró y le pidió que le indique dónde estaba su vehículo.

2.5. En las investigaciones, el acusado negó ser autor de los hechos y de haberse reunido con el agraviado; sin embargo, dicha versión fue desvirtuada por el propio sujeto pasivo del delito, su concuñado José Luis Pfuño Auccayllo y el testigo Eugenio Ángel Cornejo Zuta, quienes coinciden en sostener que las reuniones existieron y que aquel ofreció el vehículo de vuelta, a cambio de una recompensa.

3. Por estos hechos, el fiscal superior lo **acusó** como autor del delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes de los incisos 2, 3 y 4, primer párrafo del artículo 189, del acotado código, referido a cuando el hecho se comete durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas. En consecuencia, solicitó que se le imponga quince años de privación de libertad y se fije cinco mil soles (S/ 5 000,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente sustraído.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

4. La Sala penal superior consideró que la responsabilidad penal de **CLEEF WILLIAM SUMALABIA DÍAZ** se acreditó, ya que la sindicación del agraviado cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues se corroboró con la manifestación del testigo Gerardo Garriazo Huamán (sujeto pasivo de la acción), quien lo reconoció como uno de los intervinientes del evento criminal que en una de las reuniones

que mantuvieron ofreció devolver el automóvil sustraído a cambio del pago de una recompensa.

Asimismo, la incriminación encontró sustento también con la declaración del testigo Javier Ancelmo Bravo Trujillo, quien trasladó al sentenciado para que se reuniera y coordine con el agraviado la devolución de su vehículo. Por ello, la Sala Penal Superior lo **condenó** como autor del delito de robo con las circunstancias agravantes imputadas ya anotadas. En consecuencia, le impusieron **once años y tres meses de pena privativa de libertad** y fijaron en S/ 5 000,00 el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor del sentenciado en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La defensa técnica de **Sumalabia Díaz** solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de la acusación fiscal. Esencialmente, expuso los siguientes agravios:

5.1. No se valoró que el agraviado no lo sindicó, puesto que cuando denunció los hechos no lo reconoció ni brindó su nombre como presunto interviniente, aun cuando la denuncia ocurrió después de la reunión que mantuvieron.

5.2. No se consideró que los testigos que concurrieron a juicio oral señalaron no recordar los hechos y no lo sindicaron como uno de los autores. Asimismo, el acta de reconocimiento fotográfico carece de eficacia probatoria, dado que se realizó sin presencia del fiscal provincial.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

6. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada, ya que la incriminación de la víctima cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que su

sindicación fue coherente, contó con prueba corroborativa y persistente, por lo que desvirtuó la presunción de inocencia del sentenciado. Por otro lado, señaló que no se advertían vicios de motivación y que debía corregirse el nombre erróneamente consignado del agraviado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

8. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia⁴.

³ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁴ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte,

9. El delito materia de acusación y condena es el de robo, previsto en el artículo 188 del CP que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

10. La violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo⁵.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁶.

11. En cuanto a las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el

614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

⁵ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f.j. 10.

⁶ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁷.

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁸, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud,** la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

13. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP y en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribe a los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

14. En el presente caso, como primer cuestionamiento, la defensa del sentenciado **CLEEF SUMALABIA DÍAZ** sostiene que no se valoró que el agraviado José Mercedes Sandoval Valdera no lo sindicó como autor del robo de su vehículo, pese a que denunció los hechos luego de la reunión que ambos

⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

⁸ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

mantuvieron en la que se acordó que aquel pagaría una recompensa por recuperar su auto.

15. En ese sentido, corresponde que este supremo Tribunal analice y determine si el citado sujeto pasivo del delito no lo incriminó, tal como sostiene la defensa. Al respecto, del análisis de las manifestaciones del agraviado y del testigo Gerardo Garriazo Huamán, así como de la prueba actuada practicada en el juicio oral, se tienen las siguientes consideraciones:

15.1. El sujeto pasivo de la acción, Gerardo Garriazo Huamán, alquilaba el vehículo de placa SP-3068, de propiedad de su vecino, el agraviado Sandoval Valdera (sujeto pasivo del delito). El día de los hechos, mientras se encontró descansando al interior del referido automóvil, tres sujetos provistos con armas de fuego se acercaron sigilosamente, abrieron las puertas y lo amenazaron de muerte.

15.2. En estas circunstancias, logró observar a uno de los asaltantes, a quien lo describió como un sujeto de contextura y nariz ancha, alto, cabello ondulado y tez trigueña. Se trató del sentenciado **Cleef William Sumalabia Díaz**, quien ingresó por la puerta del piloto, le apuntó en el rostro, violentamente lo cogió de los cabellos y con lisuras lo bajó del auto, mientras los demás agresores entraban.

Seguidamente, vociferó amenazas de muerte con las cuales venció todo tipo de resistencia, lo obligó a arrodillarse y a tirarse al piso, en tanto que retornaba al vehículo, en el que se dio a la fuga con los demás asaltantes. Desconcertado por lo que ocurrió, el testigo Garriazo Huamán decidió dirigirse al domicilio del propietario para comunicarle el robo de su vehículo.

15.3. Tan pronto como tomó conocimiento, aproximadamente a las 5:00 horas, el agraviado se dirigió al Departamento de Investigación de Robo de Vehículos (Deirove) de la Policía Nacional del Perú (PNP) a denunciar la sustracción de su automóvil. Un día después de los hechos, su concuñado José Luis Pfuño Auccayllo lo contactó; le indicó que se enteró del robo y se ofreció a ayudarlo.

15.4. En la conversación le mencionó que su amigo Eugenio Ángel Cornejo Zuta también sufrió el robo de su vehículo y, aunque no lo recuperó, los asaltantes lo contactaron, por lo que podría ayudarles a recuperar el auto. Por ello, acordaron encontrarse y enrumbaron para reunirse con él. Al llegar, encontró al citado testigo a bordo de un vehículo en compañía de otros tres sujetos.

Entre estos, estaban el testigo Javier Ancelmo Bravo Trujillo y el sentenciado recurrente, a quien lo identificó como William apodado Chorongo, un vecino del sector Nueva Caledonia, al que conocía de vista desde hacía diez años atrás. En la reunión acordaron que se ubicaría el auto, previo pago de un “rescate”, monto que el agraviado otorgó en parte.

15.5. Al término del encuentro y momentos después de que todos se retiraron, el agraviado recibió una llamada telefónica en la que su interlocutor le indicó que su vehículo fue recuperado, pero que para devolvérselo debía depositar tres mil quinientos soles (\$/ 3500,00) a una determinada cuenta; sin embargo, al no lograr reunir el dinero, decidió no devolver la llamada.

Al conocer que se le requirió depositar el mencionado monto a una cuenta bancaria, los testigos Eugenio Ángel Cornejo Zuta y Javier Ancelmo Bravo Trujillo recomendaron al agraviado a no realizar ningún depósito, ya que podrían estafarlo, puesto que un hecho similar sucedió con el testigo Cornejo Zuta, a quien le pidieron dinero, pagó y no recibió su vehículo de vuelta.

15.6. Posteriormente, la víctima contactó personalmente al sentenciado recurrente, con quien acordó reunirse en el parque Héroes del Pacífico, donde tratarían la posibilidad de recuperar su vehículo. En esta ocasión, acudió con el conductor, Gerardo Garriazo Huamán, a quien le pidió acompañarlo, ya que “se reunirían con una persona que les brindaría información sobre el auto”.

15.7. Cuando llegaron al citado parque, tan pronto como Garriazo Huamán vio al condenado, lo reconoció e identificó como uno de los intervinientes.

Recordó que fue quien ingresó por la puerta del piloto, le apuntó con su pistola en la cara, y tras insultarlo y amenazarlo de muerte, violentamente lo sacó fuera del vehículo, facilitando el ingreso de los otros dos intervinientes.

15.8. En ese momento, la víctima encaró al sentenciado; le pidió que le indique dónde estaba su vehículo, dado que de lo contrario procedería a denunciarlo, pues lo conocía. Frente a ello, el condenado se ofuscó y en tono amenazante le indicó que ya tenía problemas con la policía, por lo que, si lo denunciaba, atentaría contra ambos. Después de ello, todos se retiraron.

15.9. Mientras el agraviado y el testigo retornaban, este último le comentó que la persona con quien se reunieron fue uno de los sujetos que conjuntamente con otras dos personas intervino en el robo, y ahondó en detalles sobre el modo y forma en cómo cometió el hecho punible. Al saber esto, el agraviado se dirigió a la Deirove de la PNP, donde efectuó la denuncia respectiva.

16. De lo expuesto, queda claro que tanto el testigo como el agraviado sindicaron al sentenciado recurrente como interviniente en el evento criminal. El relato inculpativo adquiere mayor relevancia cuando se analiza conjuntamente con el comportamiento que asumió el sentenciado cuando la víctima lo increpó y le advirtió que lo denunciaría si no le indicaba dónde estaba su vehículo.

Evidentemente, una actitud encolerizada y amenazante como la que tuvo, no la adopta quien presta un apoyo casual en la búsqueda y ubicación de un bien sustraído, como sucedió. En relación con este aspecto, es de valorar también como indicio de mala justificación que el condenado en todo momento negó la citada reunión con la víctima y los testigos.

En efecto, cuando le consultaron si participó en la reunión donde se pidió el pago de una recompensa por el "rescate" del auto de la víctima, este enfáticamente lo negó. Incluso, manifestó no conocerlos. No obstante, dicha versión fue desvirtuada por el testigo Javier Bravo Trujillo, quien narró

que fue el condenado quien le pidió que lo llevara hasta el lugar donde se produjo la reunión.

17. No existe motivo razonable que justifique por qué el condenado pretendió negar su participación. Atendiendo a las circunstancias particulares en que se desarrollaron los hechos, es preciso valorarla como indicios de actitud sospechosa y mala justificación que adopta quien, consciente de su intervención delictiva, busca desviar el foco de atención y eludir la acción de la justicia.

Se valora además que, tan solo un año atrás, Sumalabia Díaz también intervino en hechos criminales similares al de autos. En efecto, cometió el delito de extorsión, por el que fue condenado a diez años de pena privativa de libertad, situación que configura un indicio de capacidad delictiva. Por lo demás, el agravio expuesto en este extremo carece de asidero.

18. Por otro lado, la defensa objetó la declaración de los testigos Pfuño Aucayllo, Garriazo Huamán y Bravo Trujillo, quienes acudieron a juicio oral y sostuvieron no recordar los hechos. No obstante, cabe precisar que aun cuando dichos órganos de prueba afirmaron no recordar los hechos, dado el paso del tiempo, se ratificaron de las versiones inculpativas que brindaron en sede preliminar, por lo que el agravio no es de recibo.

19. Finalmente, la defensa cuestionó la eficacia probatoria del acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, aduciendo que esta diligencia se llevó a cabo sin presencia del fiscal provincial. Sin embargo, de la revisión de dicha prueba documental, se advierte que el fiscal provincial estuvo presente, por tanto, el agravio resulta infundado.

20. Por lo demás, los elementos típicos del delito de robo con las agravantes de los incisos referidos a la comisión del hecho durante la noche o en lugar desolado, con arma de fuego y con el concurso de dos o más personas se dieron de manera cumplida. En ese sentido, los agravios expuestos por la defensa carecen de asidero y la condena se ratifica.

21. En lo que concierne al **proceso de determinación judicial de la pena**, el fiscal superior solicitó que se le impongan quince años de privación de libertad. La Sala penal superior consideró que, para determinar la pena concreta, dado que se trató de un caso con circunstancias agravantes específicas, era de aplicación el sistema escalonado, de conformidad con el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

Seguidamente, estimó que la pena conminada era de doce a veinte años y, como son ocho las agravantes específicas del delito de robo con agravantes⁹, cuyo valor cuantitativo tiene un espacio temporal de doce meses, debido a que concurren tres agravantes (incisos 2, 3 y 4), **la pena concreta parcial la fijó en quince años de pena privativa de libertad**.

Después, señaló que existió una afectación al derecho al plazo razonable del condenado, ya que el retardo incurrido no obedeció a maniobras dilatorias (los hechos datan del 31 de octubre de 2010, el auto de enjuiciamiento del 10 de septiembre de 2015 y se sentenció el 21 de agosto de 2024). Por ello, redujo en un cuarto la pena y fijó la pena concreta final en **11 años y 3 meses de privación de libertad efectiva**.

22. Al respecto, este supremo Tribunal advierte que la pena impuesta resulta conforme con los principios de legalidad penal, proporcionalidad y razonabilidad, ya que no se advierte la concurrencia de alguna causal de disminución de la punibilidad y el sentenciado no se sometió a la conclusión anticipada del proceso, lo que hubiera permitido efectuar una mayor reducción o disminución; por tanto, la pena impuesta se ratifica.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

⁹ Conforme con el primer párrafo del artículo 189 del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 1578 del 18 de octubre de 2023, se adicionó la agravante consistente en: sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar.

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **CLEEF WILLIAM SUMALABIA DÍAZ** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de JOSÉ MERCEDES SANDOVAL VALDERA. En consecuencia, le impusieron **once años y tres meses de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala penal superior para los fines pertinentes, que se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y que se archive el cuadernillo.

Interviene el señor juez supremo León Velasco, por impedimento de la señora magistrada suprema Baca Cabrera.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

BGV/OAGH